



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADOS: JAIRO YOBANY LEÓN PÁEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00122-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 30/06/2022 se libró mandamiento de pago en contra de Jairo Yobany León Páez y a favor de Óscar Guerrero López, por obligación contenida en letra de cambio. En consideración a que el demandante manifestó bajo juramento que desconocía la dirección física del demandado, se ordenó emplazar a la pasiva, en concordancia con lo señalado en el art. 293 del C.G.P.

2º La parte ejecutante allegó publicación efectuada en el diario EL ESPECTADOR conforme fue ordenado en el auto admisorio, para efectos del emplazamiento de quien debiera concurrir por pasiva y solicita, proceder con lo que corresponda.

3º En auto del 20/10/2022 se requirió a la parte actora para que allegara los soportes de publicación en radio conforme fue ordenado en el auto admisorio, para efectos de surtir el trámite de emplazamiento del señor JAIRO YOBANY LEÓN PÁEZ y proceder a ordenar la inclusión del proceso al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho requerimiento se hizo bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., es decir, para que se cumplieran las órdenes en un término de 30 días, sin embargo, el interesado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)".

2ª En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en efecto, mediante providencia del 20/10/2022 se requirió a la parte interesada para que culminara las actuaciones ordenadas desde la admisión, tendientes a lograr la comparecencia de quien se convoca por pasiva (publicación en radio para efectos del trámite de emplazamiento), sin embargo, pese a que fue requerido en los términos del art. 317 del C.G.P. para que acreditara la carga que le fuera impuesta en el término de treinta (30) días, no se obtuvo respuesta alguna. La consecuencia será declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. – Por Secretaría, páguese los títulos judiciales pendientes, si los hay.

QUINTO. – Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **048**, de hoy **dieciséis (16) de diciembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a5a65b1aa4abc32bb66a66b41bf1d170f11077d77128d1808d61370d50462**

Documento generado en 15/12/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>